

# GACETA ESPAÑOLA.

## SEVILLA VIERNES 16 DE MAYO DE 1823.

### NOTICIAS DE ESPAÑA.

*Cádiz 12 de Mayo.*

Desde las 12 del día 11 de Mayo hasta la misma hora del 12 han entrado en este puerto los buques siguientes:

De Torreveja polacra *Conception*, capitán Mores, con sal y otros efectos para Vigo.—Este buque fue detenido el día 9 como 30 leguas al S. del cabo de Sta. María por un bergantín insurgente, que le robó parte del cargamento y algunos efectos del barco, y lo dejó en libertad; trasbordándole al piloto, tripulación y un pasajero del bergantín español *María Dolorés*, salido de Málaga el 23 del pasado con destino á la Havana, y apresado el 6 del corriente; habiendo mandado en él á su capitán Don Juan Fernandez Bordoe.—Goleta española *Fama de Honduras*, capitán D. Josef Rodríguez, de Honduras y la Havana en 47 días, con añil, azúcar y café, á Castrisones.—Dice que ayer tarde le dió caza una corbeta de guerra francesa en el cabo de Sta. María, habiéndole tirado 14 cañonazos.

GOBIERNO.—*Avuntamiento*.—Los alcaldes constitucionales de esta ciudad hacemos saber: Que al concluirse hoy el sorteo de la milicia nacional activa han resultado 10 bolillas sobrantes en el cilindro de los números, equivocación que con harto pesar del ayuntamiento no ha podido evitarse, sin embargo de la prolijidad con que el público ha visto se verifica esta complicada operación.—De esta ocurrencia se da parte á la Excm. diputación provincial, cuya resolución se dará al público.—Cádiz 12 de Mayo de 1823, año 4.º de la restauración de la libertad de las Españas.—Pedro de Lapuente, alcalde 1.º—Cipriano Gonzalez Espinosa, secretario.

Apenas se advirtió esta equivocación no faltaron grupillos que en alta voz peroraban sobre cual podía ser su origen; pero se establecieron retenes y patrullas, y todo está sosegado; bien que nada hubo que pudiese ni aun remotamente calificarse de tumulto. Ha habido moderación; pero no están demas las providencias preventivas. Ojalá se hubiesen igualmente tomado en otras ocasiones.

*Sevilla 15 de Mayo.*

### CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (DON JOAQUIN).

*Sesion del dia 15.*

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

A las respectivas comisiones se mandaron pasar diferentes oficios y expedientes remitidos por el Gobierno.

A la comisión de Guerra se mandó pasar una exposición de D. Josef María Belluga, capitán retirado, y avecindado en Alcalá de los Gazules, pidiendo á las Cortes le concedan volver á servir en el ejército.

A la comisión de Visita del Crédito público se mandó pasar una exposición de varios religiosos secularizados, pidiendo que las Cortes manden se les paguen los atrasos que tienen devengados.

Se leyó el dictamen de la comisión de Visita del Crédito público sobre la exposición del Intendente de Granada, haciendo varias observaciones sobre las dificultades que ofrece la ejecución del decreto de las Cortes, por el que se manda aplicar las fincas pertenecientes á cofradías y hermandades al Crédito público; y proponiendo varias medidas para llevarlo á efecto: se mandó quedar sobre la mesa.

La misma comisión, en vista de la exposición de D. Josef Garcés para que se le permita capitalizar el sueldo que disfruta por su retiro, era de opinion se accediese á su solicitud en consideración á los distinguidos méritos que tiene contraídos en favor de la causa de la libertad. Aprobado.

La comisión primera de Hacienda, en vista de la proposición

de los Sres. Ferrer, Ilorente, Moure, Romero, Eruaga y otros, para que en atención á la escasez de armas y municiones se autorice á las diputaciones provinciales para que de acuerdo con los comandantes generales puedan proveerse de ellos del extranjero: opinaba debía pasar al Gobierno. Aprobado.

El Sr. Canga leyó el dictamen de la comisión primera de Hacienda sobre la memoria del ministerio de este ramo, el cual se mandó imprimir.

El Sr. presidente manifestó que hallándose presente el Sr. secretario del Despacho de Hacienda se procedía á la discusión del dictamen sobre la negociación de los 40 millones en rentas hecha con la casa de Bernales y sobrino de Londres. Se leyó este dictamen, que contenía los artículos siguientes:

Art. 1.º No habiendo cumplido la casa de Bernales y sobrinos de Londres el contrato que en 14 de Enero de este año hizo con el Gobierno, en consecuencia del decreto de las Cortes de 4 de Diciembre de 1822, para la emisión y venta de 40 millones de rs. en rentas al 5 por 100, queda autorizado el Gobierno para anular y dejar sin ningun valor ni efecto las inscripciones hechas en el gran libro de la deuda en favor de la referida casa á consecuencia del decreto y contrato referido.

Art. 2.º Queda asimismo el Gobierno autorizado para llevar á efecto el contrato que sus comisionados en Londres puedan haber hecho por el todo ó parte de los 40 millones hasta el recibo de las nuevas disposiciones que el Gobierno le comunique.

Art. 3.º El Gobierno lo queda igualmente para emitir y negociar libremente la parte necesaria de dichos 40 millones para cubrir las letras negociadas de las que dió D. Luis de la Piedra, socio y apoderado de dicha casa á cargo de la misma, y los gastos y daños de los resaqueos producidos por la falta de pago: reservando la emisión y venta del remanente de los 40 millones para cuando lo crea útil y oportuno al interes nacional.

Art. 4.º Para que los interesados en dichas letras sean reintegrados prontamente del valor de ellas y de los gastos, daños y cambios segun el régimen mercantil, el Gobierno empleará al efecto cualquier fondo, ramo ó renta de la Nación: dando en pago la que lo solicite las mismas certificaciones de rentas á precio convencional, conservando sobre ellas los interesados la especial hipoteca que se les declara en la parte necesaria hasta ser completamente satisfechos.

Art. 5.º El Gobierno dará puntualmente cuenta á las Cortes de las emisiones que haga, y del resultado de estas operaciones.

Art. 6.º Queda al cargo del Gobierno el exigir por todos los medios legales la completa indemnización de daños y perjuicios causados por la casa de Bernales en la falta de cumplimiento de su contrato, y á hacer que se apliquen á los socios de dicha casa como españoles las penas á que se hayan hecho acreedores.

Se declaró haber lugar á votar sobre su totalidad.

El Sr. secretario del Despacho de Hacienda: Aunque los terminos en que la comisión presenta este asunto manifiestan el escándalo que la casa de Bernales ha dado á la Europa con motivo de sus procedimientos en él, me creo en la obligación, como organo del Gobierno, de hacer presente á las Cortes lo que sobre el particular ha habido. El Gobierno por un decreto de las Cortes quedó autorizado para contratar 40 millones: el Gobierno, en vista de esta autorización, examinó las diversas proposiciones que se le hicieron con el objeto de admitir aquellas que fuesen mas ventajosas, y prefirió las que le hizo la casa de Bernales, que aunque establecida en Londres se titulaba española. Con esta casa formalizó el contrato, siendo una de sus condiciones el que adelantase al Gobierno español 80 millones de reales en libras esterlinas.

El Gobierno reposaba tranquilamente en la observancia de este contrato, que ciertamente era admisible en todos sentidos, como lo prueba la aceptación que recibió del público, y que jus-

tífico la exactitud del Gobierno. Este recibió 70 millones, y quizá hubiera admitido mas, á no ser por consideracion á la utilidad pública; pero ¿cuál sería la sorpresa del Gobierno al ver en la capital comisionados, manifestando que la casa contratante habia dejado de admitir letras giradas contra ella! El Gobierno en estas circunstancias reunió los acreedores, trató con ellos el medio que debería adoptarse para que no se les perjudicase; y se acordó se enviase á Londres una persona de conocimientos para que contratase sobre esto. Desgraciadamente este medio no ha correspondido á las esperanzas del Gobierno; pero lo mas extraño es que entre las razones alegadas por Bernaldes es una la de que para el cumplimiento del contrato no era necesaria la aceptación de las letras, lo cual es una contradiccion por haber admitido antes algunas otras. Este hecho tan odioso y tan escandaloso basta para que la Europa entera conozca la mala fe con que caminaba aquella casa, y haga la justicia debida al Gobierno español, el que de consiguiente poco tendrá que hacer para sincerarse. Ahora solo basta que las Cortes den este decreto, á fin de que se remedien los perjuicios ocasionados á algunos españoles interesados en este negocio; y aunque desearia atenderse ahora á los recursos propios, las necesidades urgentes del Estado exigen acoger capitales nacionales y extrangeros, por lo cual ha propuesto lo que la comision ha tenido á bien adoptar: tal ha sido el curso de este negocio. Ahora solo haré dos reflexiones: primera, que los daños ocasionados á la España no son de tanta gravedad como se cree. Cuando se recibió la noticia se estaba disponiendo el viage á esta ciudad de Sevilla, y á pesar de esto el viage se verificó. Tambien se estaba ordenando el segundo ejército en Galicia, y no impidió la organizacion de este, que se verificó solo con recursos propios.

La otra observacion es sumamente honrosa á la moralidad de la España, y es que en medio de los desastres ocasionados en este negocio, no se ha verificado la ruina de ninguna casa española, porque todos han respetado su desgracia. Manifiestos estos hechos, que son conocidos, solo resta al Gobierno hacer defender sus derechos con toda la energia que la justicia exige, y que los intereses de los particulares mezclados en este negocio impetiosamente reclaman.

Se puso á discusion el art. 1.º

El Sr. Adan: La comision dice que no habiendo cumplido la casa de Bernaldes el contrato que tenia hecho se autoriza al Gobierno para anular las inscripciones hechas sobre el gran libro; pero yo creo que el Gobierno no necesita de esta autorizacion: el Gobierno hizo una contrata con la casa de Bernaldes; esta ha faltado á lo que prometió, y de consiguiente las inscripciones hechas en el gran libro quedan sin efecto alguno. Por lo mismo creo que este artículo debe omitirse.

El Sr. Zulueta: El director del gran libro, en vista de la contrata hecha por el Gobierno español con la casa de Bernaldes, inscribió en el gran libro las inscripciones que sobre él se habian hecho. El director del gran libro para anular esto necesita un decreto de las Cortes, por el cual se declare que queda nulo este contrato. Por lo mismo la comision, con acuerdo del Gobierno, ha propuesto el decreto en cuestion.

Discutido suficientemente este asunto, quedó aprobado el artículo.

El art. 2.º quedó aprobado sin discusion.

El art. 3.º lo quedó igualmente despues de una ligera discusion entre los Sres. Oliver y Zulueta.

Se pasó á discutir el art. 4.º

El Sr. Argüelles: Desearia que la comision tuviese á bien satisfacer una dificultad que me ocurre. En este artículo se dice que para reintegrar los fondos á los interesados de que en el se habla se señale una hipoteca: yo conozco lo dignos que serán estos interesados de tener todas las garantías necesarias; pero desearia que no se les diese una especie de privilegio en perjuicio de los demas acreedores del Estado, y ciertamente lo seria si á aquellos se les diese una hipoteca separada. Si la comision satisface con razones convincentes esta dificultad mia, aprobaré con gusto el artículo; pero si no tendré el disgusto de desaprobárselo, porque á mi entender se hace en él una distincion entre estos acreedores y los demas declarados con anterioridad como tales.

El Sr. Zulueta: La comision para proponer esto ha tenido presente la necesidad de cumplir lo estipulado en el contrato. Estos interesados han cumplido lo que tenían prometido, y de consiguiente es justo que se les pague con la propia garantía sobre la cual habian asegurado el pago. Hay ademas otra consideracion, y es que en el artículo se dice que el Gobierno podrá pagar ó

bien con inscripciones de rentas, ó bien con otro ramo del Estado.

El Sr. secretario del Despacho de Hacienda: A lo que ha dicho el Sr. Zulueta podré añadir otra reflexion, y es que esta hipoteca de que habla el artículo se halla sujeta desde el principio al pago de estos acreedores. Sin embargo por este artículo se dice que se les pague ó con esta hipoteca ó con otros arbitrios, por si el Gobierno pudiera encontrar otros recursos que evitasen hacer uso del que está obligado al pago; pero de todas maneras este tiene que hacerse, pues segun las leyes las letras de cambio deben ser satisfechas con toda preferencia.

El Sr. Falcó: Las razones alegadas por el Sr. Zulueta y el Sr. secretario del Despacho son mas especiosas que sólidas. En efecto, si se aprueba lo que sus señorías han sostenido resultarán dos perjuicios: primero un daño directo á los demas particulares, que son tambien acreedores por haber hecho antes anticipacion al Gobierno, y segundo de perder el Gobierno su crédito. Toda letra se paga en dinero ó en efectos segun lo estipulado: estas deben ser pagadas en dinero; pero los antiguos acreedores quedarian perjudicados si á los que han hecho anticipos en el empréstito de Bernaldes se les hiciese el pago. De esto se seguiria el descrédito del Gobierno, pues siendo unos y otros acreedores, y habiendo hecho unos y otros anticipaciones al Estado, los unos eran perjudicados por hacer favor á los otros; de lo cual resultará que en lo sucesivo nadie le prestará un cuarto: de consiguiente desapruébo el artículo.

El Sr. Argüelles: Habiendo sido origen de las dudas propuestas por el Sr. preopinante, debo manifestar que ignoraba yo que habia una hipoteca especial, hasta que lo han manifestado el Sr. Zulueta y el Sr. secretario del Despacho; pero supuesto que hay esto me hallo conforme con el artículo.

El Sr. Zulueta: El Sr. Argüelles me ha prevenido en una reflexion que iba á hacer; de consiguiente solo me resta decir que no habia medio mas seguro para desacreditarnos que el adoptar lo que el Sr. Falcó ha propuesto. Se ha hecho una hipoteca especial; si el Gobierno retrocediese faltando á la palabra que tenia dada, y si esta conducta fuese apoyada por las Cortes, ¿cuáles serian los resultados? Nuestro total descrédito. Yo estoy seguro que si el señor Falcó hubiese examinado el expediente tendria una opinion sobre este asunto diferente de la que ha manifestado.

El Sr. Canga: El Sr. Falcó ha manifestado que se trata de favorecer á unos acreedores con perjuicio de otros; pero aunque unos y otros son acreedores, los unos tienen libranzas y los otros letras, y estas deben pagarse en la época estipulada. Dice el señor Falcó que no habrá quien preste en lo sucesivo: yo creo que será todo lo contrario, porque viendo que se paga religiosamente lo prometido en unas circunstancias tan apuradas como las en que nos hallamos, la Nacion adquirirá tal crédito que siempre será favorecida en sus necesidades.

El Sr. Falcó aclaró un hecho, al que contestó el Sr. Canga, con lo cual se declaró suficientemente discutido este artículo, y quedó aprobado.

Igualmente lo quedaron los artículos 5.º y 6.º

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Hacienda acerca de los arbitrios segundo y tercero propuestos por el Gobierno en la memoria leida en las Cortes por el Sr. secretario de Hacienda. La comision proponia en la primera parte del dictamen lo siguiente: «El Gobierno, sin pérdida de tiempo, liquidará los 7000 pesos anticipados, cuyo resultado se aplica á los gastos de la guerra, dando cuenta á las Cortes.» Quedó aprobado.

En la segunda parte proponia la comision los artículos siguientes, que tambien quedaron aprobados.

Art. 1.º El sobrante de las rentas del tratado anulado con la casa de Bernaldes, que con arreglo al decreto de las Cortes, se han puesto á disposicion del Gobierno para su libre venta, quedan vigentes en una nueva inscripcion á las órdenes del mismo Gobierno.

Art. 2.º El Gobierno negociará dichas inscripciones del modo mas ventajoso, quedando autorizado para convertir en caso necesario, y por los medios mas convenientes, una suma de la deuda nacional con interes que equivalga á las inscripciones concedidas.

Art. 3.º El Gobierno fijará el precio de los efectos públicos comprendidos en este decreto, quedando igualmente autorizado para confiar la venta en comision á las personas que merezcan su confianza.

Art. 4.º El resultado de esta operacion, deducidos gastos, se aplica íntegro á las atenciones de la guerra.

**Art. 5.º** El Gobierno dará cuenta á las Cortes de sus rendimientos é incidencias.

Se procedió á la discusion del siguiente dictamen de la comision primera de Hacienda sobre la exaccion de contribuciones territorial, de consumos y de casas.

La comision, al paso que observa con placer que el sistema adoptado en la anterior legislatura no hubiese producido las quejas que los anteriormente seguidos, lo cual prueba que vamos caminando á la perfeccion en esta parte, siguiendo las ideas del Gobierno propone á la deliberacion de las Cortes los siguientes artículos:

**Artículo 1.º** Que se declare que la ley que prescribe que todos los decretos se hayan de comunicar á los pueblos por medio de los gefes políticos no se entienda durante las actuales circunstancias con los relativos á las contribuciones, los cuales sin esperar este requisito se comunicarán á los pueblos por los intendentes como responsables de la cobranza.

**Art. 2.º** Que las diputaciones en el improrogable término de ocho dias, si estuvieren reunidas, y mas los que á juicio de los gefes políticos fueren precisos para reunirse cuando estan disueltas, den su aprobacion al reparto de las contribuciones, á fin de que pueda comunicarse sin demora á los pueblos.

**Art. 3.º** Que los ayuntamientos, bajo la multa que tuvieren á bien imponerles los intendentes, harán el reparto vecinal de las contribuciones dentro de quince dias improrogables.

**Art. 4.º** Las Diputaciones reservarán el número de sesiones necesarias para intervenir el reparto, reuniéndose inmediatamente, caso de no estarlo al recibo de este, y no disolviéndose hasta dar aprobado, y decididas y resueltas las reclamaciones de los agraviados.

**Art. 5.º** Los capitanes generales de los ejércitos de operaciones y los comandantes de los distritos militares prestarán el auxilio de la fuerza que los intendentes les reclamaren para hacer efectiva la cobranza de las contribuciones.

**Art. 6.º** Para evitar los perjuicios que experimentan los forasteros con el reparto de las contribuciones en los pueblos donde radican sus bienes: 1.º los ayuntamientos nombrarán forasteros ó sus poderhabientes en un número igual al tercio de los vocales que compongan la junta que hace el reparto individual de las cuotas vecinales, para asegurarse de la igualdad con que se ejecuta: y 2.º á los forasteros no se les repartirá cantidad alguna por razon de milicia y cargas municipales, respecto á deberlas satisfacer en el pueblo de su residencia.

El Sr. Diez: Supuesto que el ministerio de Hacienda en su memoria exige como una medida importante para hacer efectivas las contribuciones el que los individuos de los ayuntamientos sean propietarios, hubiera querido que los Sres. de la comision lo hubiesen tomado en consideracion. Los ayuntamientos son responsables de la falta de cobro en las contribuciones con arreglo al decreto de 29 de Junio de 1811: ¿cómo lo serán si los concejales no tienen bienes? La comision dice en el art. 3.º que presenta que los ayuntamientos harán los repartimientos bajo la multa que se les imponga. ¿Si no tienen bienes cómo se llevará á efecto este artículo? Hay mas, el vecino que tiene algun arraigo imbuye por todos los medios á hacer que los demas del pueblo llenen sus deberes, y particularmente en el pago de contribuciones. Por todo esto creo que debe establecerse inmediatamente lo que propone el Gobierno, y si no es imposible se lleve á efecto el decreto de 29 de Junio de 1811.

El Sr. Adan: La comision ha mirado este asunto no solo por la parte económica, sino tambien por la parte política, y ha conocido que valdria tanto deferir á los deseos del Sr. Diez, como empezar á acceder á lo que quieren los ultras de que los diputados gocen de una renta para fijar la aristocracia en su punto. Por lo que hace al tercer artículo digo á S. S., que nunca habrán sido tan sumamente pobres, y tan extremadamente, si se quiere decir, descamisados, que no puedan sufrir una pequeña multa: son generalmente personas que tienen un pundonor efecto de su clase y educacion. Por lo tanto yo creo debe aprobarse el dictamen de la comision; y si el Sr. Diez gusta podrá hacer una proposicion para que se declare, oyendo á la comision de Legislacion, lo que se tenga por oportuno.

El Sr. Albear: Por mas que diga el Sr. preopinante creo que la comision no debia desentenderse de lo que ha dicho el Sr. Diez. Nunca mas que ahora se necesita que los individuos de los ayuntamientos sean personas de un arraigo conocido para hacer llevadera la suerte de la guerra: hemos visto lo que ha pasado en la última: los hombres de algun arraigo huían de los empleos mu-

nicipales por no exponer sus personas y caudales: las cargas concejales recaian en sujetos que no tenían garantía alguna. En fin se ha visto despues de la guerra qué cuentas han presentado algunos procuradores sindicos; y por lo mismo soy de parecer que debe accederse á los deseos del Sr. Diez.

El Sr. Canga: Los señores preopinantes se han empeñado en querer convencer á la comision de una cosa de la que está bien convencida. La comision no dice que no deba establecerse lo que solicitan SS. SS., sino que no es tiempo oportuno. La Constitucion dice que se señalará por las leyes las calidades que deban tener los concejales; ¿y por qué entre las muchas calidades que han de tener se quiere que precisamente ahora se fije la del arraigo, cuando los ultras franceses (segun se ha dicho en los papeles públicos, pero no oficialmente) nos hacen la guerra porque no se ha fijado que los diputados á Cortes tengan arraigo? Pues yo mientras Angulema y secuaces no evacuen el reino no votaré nada de eso. Yo bien se los abusos que se han cometido en la guerra pasada: pero yo preguntaré á S. S.: ¿y en el tiempo antiguo en que la aristocracia se habia apoderado de las sillas municipales no habia estos abusos? Yo he sido fiscal de un consejo muchos años, y he visto que los oficios no andaban corrientes. ¿Pues qué acaso los individuos actuales de los ayuntamientos son descamisados ó hijos de la inclusa para que no tengan con que pagar una multa? Así que S. S. puede reservar su buen zelo para otra época: entremos en el fondo de la cuestion, porque la patria necesita dinero, y que los que estan al frente de los negocios se mantengan sobre todo firmes y derechos.

El Sr. Cano: El Sr. preopinante no ha negado la utilidad que resultaria de que los oficios de que se trata recayeran en personas que tuviesen arraigo; y yo digo no solo esto, sino que es preciso que lo tengan. Los concejales no solo deban estar sujetos al pago de una multa sino al total del cupo de la contribucion; sin un arraigo ¿cómo se hará efectiva la responsabilidad; qué embargos se hacen? Yo convengo en que ha habido fraudes: ha habido hombres malos, los hay, y los habrá: pero esto no es un obstáculo para que no se adopte una medida tan saludable como la que propone el Gobierno.

El Sr. Romero: Ha insistido el Sr. preopinante sobre la necesidad de que se tomen en consideracion las calidades que deban concurrir en los individuos de ayuntamiento por las injusticias que sufrirán los pueblos por parte de estas autoridades en el repartimiento de las contribuciones: pero yo encuentro la designacion de estas calidades ó circunstancias de los individuos de ayuntamiento muy agena del decreto de que se trata. Seria pues propio de otras leyes ó decretos en que se tomase este punto en consideracion, además en las leyes estan ya determinadas las circunstancias que deban concurrir en los elegidos para individuos de ayuntamiento, y seria reconocer en ellas un vacío, que realmente no existe, si se tratase de este punto. Apruebo pues el dictamen en su totalidad.

A peticion del Sr. Gomez Becerra se leyó el decreto de 21 de Setiembre de 1811, la orden de las Cortes de 19 de Marzo de 1813, y el art. 229 del decreto sobre el gobierno económico-político de las provincias.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y hubo lugar á votar sobre la totalidad del dictamen.

Se leyeron los artículos 1.º y 2.º, y quedaron aprobados.

Se leyó el art. 3.º

á El Sr. Diez: Voy á impugnar este artículo con argumentos deducidos de la experiencia.

Es imposible, á no ser que se quiera decretar un monstruo de repartimiento, el que en ningun pueblo puedan hacerse efectivas las contribuciones del modo que se propone. No existen en realidad los repartos para imponer estas contribuciones, pues en ellos hay que hacer muchas modificaciones: ni tampoco se podrán repartir las contribuciones en el término que se señala, porque hay que hacer otras muchas operaciones preparatorias. Además si se ha de presentar al pueblo el repartimiento para que los vecinos digan los agravios que tengan contra el, sera imposible que en un pueblo, aunque sea de 60 vecinos, pueda llevarse á efecto el repartimiento, y mucho menos en los que tengan 200 ó 600 vecinos. Del modo que se propone este repartimiento no se suministrará un dato estadístico, y será perjudicial á los pueblos: siendo el resultado de todo que ellos se retraeran de pagar las contribuciones, y habrá que recurrir á los apremios, cuyos efectos son bien conocidos. Por todas estas razones me opongo á la aprobación del artículo.

El Sr. Surra: El Sr. preopinante ha tomado un vivo empeño

en manifestar á las Cortes que hay un impedimento físico en poder realizar lo que se propone en el artículo; pero la comisión lo que ha querido es que haya un término fijo dentro del cual se lleve á efecto el repartimiento, para que no tengan efecto ese mismo vicio y defectos en el repartimiento; y contestando al principal argumento de S. S., diré que aquí no se trata de establecer un nuevo impuesto para el cual sea menester formar nuevas bases, nuevos repartos, ni ningún otro dato; y si de decretar unas contribuciones que giran sobre los repartos hechos en el año anterior; de consiguiente se trata de exigir las contribuciones por los datos que hay ya conocidos, y no sé qué dificultad puede haber en que se haga sobre estos mismos repartos.

Lo único que habrá que hacer es rectificar los repartimientos, y como según el artículo han de pasar por otra mano, cuales son las de las diputaciones provinciales que han de aprobarlos, es claro que se harán estas rectificaciones, y por consiguiente no debe haber dificultad en aprobar el artículo.

El Sr. Oliver: A mí me parece que el artículo manifiesta cierta injusticia, porque para todas las contribuciones y para todos los pueblos se fija el mismo plazo, al paso que debe reconocerse una gran diferencia de unos pueblos á otros, pues en algunos se hará el repartimiento en dos días, al paso que en otros no podrá llevarse á efecto en el término que se señala.

Dice el Sr. Surra que las contribuciones pueden repartirse en el término prefijado, porque ya están hechos los padrones y repartimientos y no habrá mas que rectificarlos: Esto hasta cierto punto es cierto; pero su señoría no me negará que si bien respecto de la contribución territorial hay pocas rectificaciones que hacer de un año á otro, en la de consumos no sucede así, pues raro es el vecino de un pueblo cuya riqueza no varía de un año á otro, y por consiguiente su consumo; y si los ayuntamientos han de entrar á examinar la posibilidad de cada contribuyente, y han de hacer un juicio de comparación entre unos y otros, esto no es posible hacerlo en el término que se señala.

Por consiguiente resultará que ni los ayuntamientos podrán verificar el repartimiento, ni los intendentes encontrarán motivos justos para multarlos. Yo creo que lo que se debe hacer es dejar á las diputaciones provinciales un tiempo proporcionado para rectificar y aprobar los repartos, y dejar el resto del tiempo á favor de los ayuntamientos para que puedan hacer el repartimiento, puesto que no han de cobrar estas contribuciones hasta dentro de cuatro meses. El Congreso debe sostener la fuerza moral de los ayuntamientos, pues podría ser muy funesto á la causa de la libertad el apurarlos y manifestar desconfianza de ellos, siendo como son la rueda principal del sistema. Digo pues que sin señalar un término mas largo que el que se señala en el artículo puede conseguirse el cobro de las contribuciones con la prontitud que se desea.

El Sr. Gonzalez Alonso: Yo he estado, señor, en poblaciones grandes, y he visto que cuando los ayuntamientos han querido cumplir con sus obligaciones en 15 días han repartido las contribuciones; por consiguiente debe obligárseles á que lo hagan en este término, pues de lo contrario no se llevarán á efecto. Hay un cierto desmayo y apatía en estas autoridades que creen que con esto se va á salvar la patria; pero yo les preguntaría si sería bastante el término de 24 horas que les señalase un mariscal francés para aprontar las contribuciones, como se hizo alguna vez en la guerra de la independencia. Además; qué no podrá hacer un ayuntamiento cuando se trata de una cuota que va á girar sobre bases conocidas? Si no tratamos de abreviar, la patria no se salvará, y lo que se necesita es energía.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y á propuesta del Sr. Adanero convino la comisión en añadir al final del artículo las siguientes palabras »desde que reciban el reparto.»

Quedó aprobado de este modo.

Se leyó el art. 4.º

Después de haberse hecho algunas explicaciones por los señores Valdés (D. Cayetano) y Canga sobre el sentido del artículo, que exigieron los Sres. Melendez y Romero, se aprobó.

Se leyó el art. 5.º

A propuesta del Sr. Valdés (D. Cayetano) le encabezó la comisión de este modo »los capitanes generales en jefe de los ejércitos de operaciones y de reserva &c.»

Quedó aprobado de este modo.

Se leyó el art. 6.º

Los Sres. Gomez Becerra y Oliver impugnaron este artículo por mezclarse en él la cuestión de que los forasteros no debían pa-

gar las cargas municipales por deberlo hacer en el pueblo de su residencia, cuestión que creían debía ventilarse por separado.

Los Sres. Zulueta y Ojero manifestaron las razones que había tenido la comisión para introducir esta cláusula en el artículo, siendo la principal la de haberse suscitado dudas y dificultades sobre si debían ó no pagar los forasteros dichas cargas municipales; habiendo sido el resultado que se había sobrecargado á la contribución territorial con ellas, hasta el extremo de haber pueblos que pagaban un 40 ó mas por 100 por esta contribución. Manifestaron igualmente que en el artículo solo se trataba de aquellos que realmente fuesen forasteros, y no tuviesen en el pueblo bienes ni criados &c.

Declarado el punto suficientemente discutido, se votó por partes el artículo, y quedó aprobado en su totalidad.

Se mandó insertar en el acta el voto del Sr. Murfi, contrario á lo resuelto sobre las contribuciones de consumo, territorial y de casas.

Se leyó y mandó quedase sobre la mesa el dictamen de la comisión de Comercio sobre las medidas que han de tomarse con respecto á los géneros prohibidos introducidos en tiempo habil, ó por privilegios particulares y que existen almacenados.

El Sr. presidente anunció que mañana se continuaría la discusión de los asuntos pendientes, y levantó la sesión pública á las tres y media, quedándose las Cortes en secreta.

#### *Orden de la plaza del 15 al 16 de Mayo.*

Gefe de día el comandante del primer batallón de la milicia nacional local de Sevilla D. Manuel Zapata. — Servicio á palacio la Reina y la milicia nacional local de Madrid, á las órdenes del comandante interino del Infante D. Carlos D. Joaquín Gonzalez. — Congreso y archivo de Cortes la milicia nacional local de Madrid. — Parada la Reina, Infante D. Carlos, milicia activa y la nacional local de Madrid: el demas servicio y patrullas lo detallado. — Hospital y provisiones la Reina. — Teatro esta noche á las siete y media la milicia activa. — Leglisa.

El general Empeinado ha dirigido á los pueblos de la provincia de Salamanca la proclama siguiente:

Habitantes de la provincia de Salamanca. »En mi proclama del 16 de este mes prometí á la faz de la Nacion española hacer al Gobierno francés guerra á sangre y muerte. Lo juré así, y moriré clamando siempre Constitucion y libertad. Los mismos enemigos que desde el año de 1808 al de 1814 talaron vuestros hogares, saquearon vuestras propiedades, y profanaron los templos, son los que los traidores españoles traen ahora para entronizar el despotismo, y vivir en la holganza á costa del sudor del honrado labrador. Invocando al Dios de S. Luis han invadido los perdidos nuestro suelo, proclamándose los restauradores del altar y el trono. Los españoles como católicos no reconocemos mas Dios que el que siempre adoramos, el único verdadero Hacedor de todas las cosas, y el Eterno que proclamamos en la Constitucion. Los enemigos encubiertamente quieren engañarnos; pretenden establecer su Dios particular para el altar, y al nieto de S. Luis al duque de Angulema que manda el ejército invasor para el trono, destronando á Fernando VII. A esto se dirigen todos sus planes; creedme: empero siempre union, y siempre proclamando ese hermoso y verdadero principio de que la soberanía reside en la Nacion, y no en un solo hombre, sea cual fuere.

»Salamanquinos: vengo autorizado por el Excmo. Sr. general en jefe de este cuarto ejército de operaciones para formar una division que hostilice por todos medios al enemigo. En esto me ocupo, esta es mi atencion, este es mi deber, y él me ha hecho elegir vuestra provincia, contando con la lealtad y patriotismo de sus habitantes. Corred, corred presurosos al grito de la patria, venid á mi lado á tomar las armas, y vereis bien pronto desaparecer esas miserables gavillas de mercenarios esclavos, comprando cara su osadía.

»Vosotros, valientes milicianos nacionales voluntarios, unios á mí; os guardaré todas las consideraciones á que sois acreedores, premiando la virtud y el mérito: siempre sereis voluntarios, y no soldados: formaré de vosotros legiones de patriotas constitucionales, y vuestro haber por el tiempo que esteis sobre las armas os será religiosamente pagado en los mismos términos que lo previene el decreto de las Cortes de 17 de Marzo de este año en el artículo 1.º, y con arreglo al 3.º, á vuestras madres ancianas, mugeres é hijos menores ó lujas solteras: seré vuestro hermano y vuestro amigo; os conduciré á los campos de la gloria, y triunfantes os restituiré á vuestros hogares cubiertos de laureles, reci-

biendo las bendiciones de vuestros padres, esposas y tiernos hijos. Este es el honor á que debe aspirar el hombre libre. Sé que vuestros nobles pechos abrigan estos sentimientos: con ellos cuenta la Nación y vuestro compatriota y paisano. Si desgraciadamente no abrazais este partido, os aseguro desde luego que sufriréis los rigores del mas desenfrenado despotismo, como lo han experimentado vuestros hermanos de armas de Burgos, Vitoria, Tolosa y otros puntos, que confiando debilmente en el enemigo experimentaron sus rigores. Habeis visto el aire marcial de los héroicos milicianos de las provincias de Valladolid y Palencia, que he tenido el honor de capitanear hasta esta ciudad. Imitándolos seguidme para que seais apreciados de todos los hombres libres, porque en otro caso seréis el oprobio y ludibrio de los enemigos. Salamanca 30 de Abril de 1823. = El Empecinado."

— Sabemos que las noticias espardidas sobre los planes de sir Roberto Wilson no son voces vagas, sino que estraban en fundamentos muy sólidos, y cuyos buenos resultados experimentaremos muy pronto.

Por la correspondencia de Madrid del día 11 sabemos que al fin S. A. R. el duque de Angulema ha reconocido á la llamada junta provisional de España é Indias!!! El mundo político ve otro nuevo fenomeno, á saber, los representantes del Portugal, de la Gran Bretaña, de Suecia, de Dinamarca, de los Países-Bajos, de Sajonia &c., reconociendo al Gobierno español del Rey Fernando; y viendo al mismo tiempo, no sin asombro, á los franceses reconociendo como Gobierno de España á una reunion de hombres, que omitimos calificar, constituidos en junta por su propia autoridad, ó lo que es tal vez peor, por la de la Francia.

Por persona del mayor crédito hemos sabido tambien que Mr. Martignac, consejero áulico de S. A. R. el duque de Angulema, ha entrado de orden de este en el llamado Gobierno provisional, y que «es su objeto no dejar que arda demasado el fuego de los Eguias. &c.» Varias circunstancias hacen sospechar que la proclama de la nueva junta provisional ha disgustado á *gringos* y *trouanos*; y como dice un periodista ingles «con otra proclama igual que publiquen se vuelven constitucionales hasta los gefes de los facciosos.» El hecho siguiente es tambien una prueba de lo mal recibida que ha sido la tal proclama.

Parece que en Bayona habian ofrecido á los monges benedictinos de Oña que entrarian en su monasterio apenas se conquistase á Burgos: pero al quererlo ejecutar se hallaron con una contraorden de Mr. Guilleminot; y aunque los monges reclamaron á la nueva junta, que parece debia ser la que mindira, nada pudo esta conseguir, y tuvo que ceder. Esto hace ver que el tono absoluto de la junta no tiene valor sin el permiso de sus amos los ultras.

— El general Zayas habia hecho un escarmiento con los bullangueros de Avila, en donde impuso por castigo una buena contribucion.—El conde del Abisbal tenia su cuartel general en Segovia; y S. E. se habia vuicito á Madrid: no para este general, andando siempre de un lado á otro, desvelandose por la causa nacional.—En Madrid reinaba la mayor tranquilidad, y apenas se veia un soldado, ni guardia: esto prueba bien claramente las buenas disposiciones de aquellos habitantes, no menos que el zelo de las autoridades.

— Hemos recibido periódicos de Lisboa, que alcanzan hasta el 9 inclusive. Entre las pocas cosas importantes que en ellos se leen vemos la siguiente: «Colocacion de las tropas hasta nueva orden del Gobierno.»

En Braganza hasta Vinhaes, toda la division ligera, toda la caballería, y dos piezas de artillería, al mando del brigadier Aparicio.

En Miranda: infantería núms. 8.º y 11, cuatro piezas de artillería y dos obuses, al mando del brigadier Pego.

En Mirandella y sus inmediaciones: infantería núms. 3.º, 9.º, 15, 21, y una brigada de artillería, al mando del coronel Soares.

En Villafior: infantería núm. 10 y 22, al mando del coronel Benedicto.

En Villareal: infantería núm. 1.º y 6.º

*Continúan los documentos adicionales presentados al Parlamento de Inglaterra.* (Véase la gaceta de ayer.)

Núm. 2.º Instruccion formada por el marques de Londonderry, y remitida al duque de Wellington en 14 de Setiembre de 1822.

(Extracto.) Respecto de la España parece que no hay nada que añadir ó variar en la conducta política observada hasta ahora: solicitud para la seguridad de la familia Real; cumplimiento de nuestros convenios con Portugal, y una rigurosa abstencion de entrometernos en los negocios de aquel país, deben considerarse como bases que dirijan la política de S. M.

Núm. 3.º El duque de Wellington al Sr. Canning, secretario del Despacho.—Recibido en 7 de Noviembre. (Extracto.)= Verona 29 de Octubre de 1822. = Me opondre á todo, excepto á que los aliados exijan de la Francia que se explique: y en este caso que la recomienden, si su objeto es la paz como debe ser el de las demas potencias, que se valga de los buenos oficios de uno de sus aliados para manifestar á la España sus deseos de permanecer en paz.

Si los aliados consientan en recomendar este medio, y no entran en ningun tratado, ni hacen ninguna declaracion hostil contra la España, y la Francia desea en este caso los buenos oficios de la Inglaterra, consentiré en prestárselos. Pero si hubiere algun tratado defensivo, ó bien una declaracion por parte de los aliados contra la España, consideraré de mi deber el rehusarme á tomar partido por ninguno, y procuraré hacerles advertir colectivamente, que el tratado ó declaracion no producirá otro efecto sino hacer infructuosos los esfuerzos de la potencia que ha de poner en práctica sus buenos oficios para conservar la paz: y tambien me negaré en nombre de mi Gobierno á consentir en hacer uso de tales buenos oficios: pero si me estrechan para que los ponga en práctica, recibiré la peticion *ad referendum*.

Núm. 4.º El Sr. secretario Canning al duque de Wellington = Secretaría de Estado 8 de Noviembre de 1822. (Extracto.)= Debo manifestar á V. E. la entera aprobacion dada por S. M. á la conducta y lenguaje que V. E. ha usado respecto de los negocios de España, y muy especialmente á la determinacion de no prometer los buenos oficios de S. M. entre aquel país y la Francia, en cualquier otro caso que el de un simple y expreso requerimiento á este efecto por parte de la Francia, sin que le acompañe «ningun tratado ni declaracion hostil de los aliados contra la España»

Núm. 5.º Traducción.—*Memorandum* relativo á la conducta de la España, comunicado por el Sr. Jabat al Sr. secretario Canning en 18 de Febrero de 1822.—Si se necesitaran pruebas de la moderacion de la España, y del poco fundamento con que se la acusa de seguir el sistema de propagacion de sus principios políticos, he aquí tres hechos innegables que la comprobarian. La junta de Oporto acude en 1820, pidiendo tropas españolas: negado.—El Gobierno de Napoles hace la misma peticion á principios de 1821: negado.—En 1822, (hablando ahora respecto de la misma Francia), se mando al capitán Nantel y demas refugiados franceses que se internasen á 30 leguas de la frontera, mientras que el ex-general Euzat, Abreut y toda la que se titula regencia estaban organizando partidas de la fe en Bayona y Perpignan.

En 1822 rehusamos los servicios de tres regimientos franceses del ejército de observacion. Hasta el día no se puede citar ni un soldado frances ni un pasano á quien hayamos seducido, armado, pagado y arrojado al seno de su patria para asolarla. No hemos levantado el estandarte tricolor: no nos hemos negado á publicar una generosa y saludable amnistia: no hemos convidado á funciones nocturnas de etiqueta á franceses proscritos y conspiradores: no hemos permitido que un individuo se revista públicamente en Madrid del título de Encargado de Negocios de la Regencia de Francia, mientras el Excmo. Sr. conde de Lagarde era embajador de S. M. Cristianísima en la corte de S. M. Católica. En fin, no hemos hecho nada (porque estas pruebas negativas formarian un catalogo demasiado difuso): no hemos hecho nada, digo, contra la Francia de aquellos que los franceses, es decir el Gobierno frances, ha hecho contra nosotros, y hemos hecho por los Gobiernos que pronuncian anatema contra nosotros lo que ninguno de ellos ha hecho por nosotros. (*Se continuara.*)

#### ARTICULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en D. Josef Maria Pando, oficial segundo de la secretaria del Despacho de Estado, y en D. Juan Antonio Yandola, tesorero general de la Nación; he venido en nombrar al primero secretario del Despacho de Estado: y al segundo secretario del Despacho de Hacienda. Tendréislo entendido, y lo comunicareis

á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Real Alcazar de Sevilla 23 de Mayo de 1823. = A. D. Josef María Calatrava.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se observará uniforme y puntualmente en toda la Monarquía española lo dispuesto en los capítulos 1.º y 7.º de la sesion vigésima cuarta del concilio de Trento sobre la reformation del matrimonio. En su virtud los párrocos procederán á la celebracion de los matrimonios sin licencia del ordinario, cuando sean entre feligreses propios ó naturales ó domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que presenten la competente certificacion de libertad, expedida por su respectivo párroco castrense, y autorizada por los gefes de su cuerpo. Pero exigirán precisamente dicha licencia cuando los contrayentes sean extrangeros, vagos, de agena diócesis, ó intervenga circunstancia especial, en la que con arreglo á derecho se necesite la intervencion del ordinario. Madrid 21 de Junio de 1822. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En palacio á 6 de Marzo de 1823. = A. D. Felipe Benicio Navarro.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza del modo mas amplio al Gobierno para que los generales en gefe de los ejércitos, oyendo á las diputaciones provinciales, proporcionen los medios y recursos extraordinarios que exijan la manutencion de las tropas y servicio militar, llevándolos á efecto aun sin esperar la aprobacion del Gobierno; pero dándole siempre cuenta de estas operaciones, y quedando al cargo de este instruir mensualmente á las Cortes para su conocimiento.

Art. 2.º El importe de todos los suministros extraordinarios que se hicieren en dinero y efectos por los españoles, en virtud de las facultades que se dan al Gobierno, se admitirá por terceras partes en pago de contribuciones, con arreglo al decreto de 3 de Febrero de 1811.

Art. 3.º Si algun contribuyente de dicha clase lo solicitase se le despacharán libranzas contra los atrasos por contribuciones que tengan los pueblos de su residencia.

Art. 4.º De las cantidades que en virtud de este decreto se exigiesen como préstamo se abonará por via de indemnizacion un 6 por 100 al año sobre lo entregado en metálico. Sevilla 10 de Mayo de 1823. = Joaquín María Ferrer, presidente. = Manuel Llorente, diputado secretario. = Domingo Eulogio de la Torre, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En el Real Alcazar de Sevilla á 12 de Mayo de 1823. = A. D. Manuel Cortés.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: «Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Art. 1.º El Crédito público auxiliará á la tesorería general por ahora, y hasta nueva resolucion de las Cortes, con el importe li-

quido de los azogues, alcohóles y plomos de su pertenencia, con el sobrante de las existencias de granos y efectos que tuviere despues de satisfecha la anualidad de los vitalicios, y con los créditos activos que tiene á su favor procedentes de los atrasos de arbitrios del Crédito público, y de las rentas de los conventos suprimidos. Este auxilio se facilitará con calidad de reintegro, á cuyo fin se llevará una cuenta corriente entre la tesorería general y el Crédito público. Art. 2.º Al que hiciere anticipaciones de fondos metálicos al erario se le reintegrará expidiéndole documentos endosables: que se admitirán pasados cuatro meses en las aduanas de la Península y de Ultramar para el adeudo de derechos, rebajándose ademas un 4 por 100 de la cantidad que sea satisfecha con dichos documentos. Art. 3.º En pago de las contribuciones corrientes y de las extraordinarias, á que hayan de acudir las diputaciones provinciales y los generales de los ejércitos, se admitirá aquella parte de frutos y efectos necesarios para el surtido de las tropas que los generales resolvieren de acuerdo con las diputaciones: y si estas no estuvieren cerca ó no se hallasen reunidas, de acuerdo con el intendente de la provincia. Art. 4.º El importe de estos arbitrios y de los demas que extraordinariamente se concedan por las Cortes se rebajará de los presupuestos generales al tiempo de su votacion. Sevilla 10 de Mayo de 1823. = Joaquín María Ferrer, presidente. = Manuel Llorente, diputado secretario. = Domingo Eulogio de la Torre, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En el Real Alcazar de Sevilla á 12 de Mayo de 1823. = A. D. Manuel Cortés.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SEVILLA.

Don Josef Ruiz del Arco, alcalde primero constitucional de esta M. N. M. L. y M. H. ciudad &c.

El Sr. gefe superior político con fecha de ayer dice al ayuntamiento lo que sigue:

»Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me acaba de comunicar la Real orden que copio. = Habiendo dado cuenta al Rey de un oficio del comandante general de este distrito, su fecha 6 del presente mes, trasladando el que en el dia anterior le pasó el ayuntamiento constitucional de esta ciudad, solicitando que mediante á que estaba para espirar el término por que se prorogó el alojamiento, se hiciese saber á todos los que disfrutaban aquel que dejasen libres las casas que ocupan; en su consecuencia se ha servido S. M. resolver que diga á V. S., como lo ejecuto, para que lo comunique á dicho ayuntamiento, que no habiendo sido posible hasta el dia, como le consta al mismo, proporcionar y disponer cual corresponde los locales necesarios, no ha tenido á bien por ahora acceder á su solicitud, y mandar que el expresado alojamiento se prorogue por otros quince dias mas, que principiarán á contarse desde el en que espiró el último término porque se prorogó aquel; esperando S. M. del patriotismo de la referida corporacion que procurará persuadir á este vecindario de la necesidad que ha tenido el Gobierno para adoptar esta medida. = De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. = Y lo traslado á V. E. para que le conste y demas efectos consiguientes.

D. Blas de Mendizabal, ex-consul de España en Lóndres, ha hecho presente que al momento que la milicia nacional y autoridades empezaron á evacuar la villa de Bilbao de resultas de acercarse á aquel punto las facciones del traidor Quesada y otros auxiliados de tropas francesas, se embarcó para Gijon por no verse entre los enemigos de la patria; y creyendo que es deber de todo español el hacer cualquier género de sacrificios en defensa de la patria en la época actual, en que se ve insultada, amenazada é invadida del modo mas inicuo, ya que por su avanzada edad no le es posible unirse á las filas de los defensores de la patria, ofrece en sus aras la mitad de su retiro; que es de 300 rs. anuales sin descuento, y principiando á contarse desde 1.º de Abril hasta seis meses despues de hecha la paz entre España y Francia.

S. M., á quien he dado cuenta de tan generosa oferta, se ha servido admitirla; y mirando con particular aprecio tan patrióticos sentimientos, quiere que se hagan públicos por medio de los periódicos de esta capital.